

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes Mensuales de Ingresos y Egresos presentados por la otrora organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C”, ahora Partido Político Local Movimiento Alternativa Zacatecas en términos de lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracciones III y VI de los Lineamientos para la constitución de Partidos Políticos Locales, con base en el Dictamen emitido por la Comisión de Administración de este Órgano Superior de Dirección.

G L O S A R I O:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Zacatecas.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General del IEEZ:	Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas.
COEPP:	Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos.
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Lineamientos para la Verificación:	Lineamientos para la verificación de personas afiliadas a las organizaciones interesadas en constituir un partido político local.
Lineamientos para la Constitución:	Lineamientos para la constitución de Partidos Políticos.
Oficialía de Partes:	Oficialía de partes del Instituto Electoral de Zacatecas.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Zacatecas.
Representante Legal:	C. Arturo Elihú Ortiz Arellano.
SIRPPL:	Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.
SIVOPLE:	Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

ANTECEDENTES:

- 1. Lineamientos para la Verificación.** El veintiocho de julio del dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG1420/2021 aprobó los Lineamientos para la Verificación.
- 2. Lineamientos para la Constitución.** El diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-158/VIII/2021 aprobó los Lineamientos para la Constitución.
- 3. Escrito de Intención.** El veintiocho de enero del dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes, escrito signado por el representante legal de la organización, mediante el cual hizo del conocimiento a esta autoridad, la intención de iniciar el procedimiento para constituirse como Partido Político Local.

4. Celebración de las Asambleas Distritales. Del catorce de mayo de dos mil veintidós al siete de enero de dos mil veintitrés, se realizaron por parte de la organización, trece Asambleas Distritales válidas. Asimismo, el quince de enero del dos mil veintitrés, tuvo verificativo la Asamblea Local Constitutiva de la Organización.

5. Solicitud formal de Registro. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes, escrito signado por el representante legal de la organización, mediante el cual presentó la solicitud formal de registro como partido político local de “Movimiento Alternativa Zacatecas”.

Asimismo, en alcance a la solicitud referida, los días veintidós y veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el Representante Legal de la Organización, presentó escrito y oficio MAZ-069-2023, respectivamente, en la Oficialía de Partes, a la cual anexó diversa documentación.

6. Aprobación de la Comisión Examinadora. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-009/IX/2023 aprobó la integración de la Comisión Examinadora de carácter transitorio, con las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y la de Asuntos Jurídicos.

7. Informes de Ingresos y Egresos correspondientes al período comprendido del veintiocho de enero de dos mil veintidós al diecisiete de febrero de dos mil veintitrés. A partir del dieciocho de abril de dos mil veintidós, la otrora Organización Ciudadana “Movimiento Autónomo Zacatecas, A.C.”, en atención a lo establecido en la LGPP, en el Reglamento de Fiscalización, en la Ley Electoral y en los Lineamientos para la Constitución, presentó en Oficialía de Partes los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos obtenidos para las actividades relativas al procedimiento de constitución de partido político local, en los términos siguientes:

<i>Informe</i>	<i>Año</i>	<i>Fecha límite para presentar el informe mensual</i>	<i>Fecha de presentación del informe mensual</i>
Enero	2022	18 de abril de 2022* ¹	18 de abril de 2022

¹ El ocho de abril del dos mil veintidós, se impartió un curso de capacitación por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración, dirigida a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituir un partido político local, con la finalidad de brindarles la orientación y asesoría necesaria para la presentación de sus informes financieros, así como los formatos de los Lineamientos; así mismo por única ocasión y con la finalidad de no afectar a las Organizaciones Ciudadanas, se les otorgó como plazo para presentar los informes financieros de enero, febrero y marzo el dieciocho de abril de la misma anualidad.

Febrero	2022	18 de abril de 2022*	18 de abril de 2022
Marzo	2022	18 de abril de 2022*	18 de abril de 2022
Abril	2022	10 de mayo de 2022	10 de mayo de 2022
Mayo	2022	10 de junio de 2022	10 de junio de 2022
Junio	2022	10 de julio de 2022	08 de julio de 2022
Julio	2022	10 de agosto de 2022	10 de agosto de 2022
Agosto	2022	10 de septiembre de 2022	12 de septiembre de 2022
Septiembre	2022	10 de octubre de 2022	10 de octubre de 2022
Octubre	2022	10 de noviembre de 2022	10 de noviembre de 2022
Noviembre	2022	10 de diciembre de 2022	10 de diciembre de 2022
Diciembre	2022	10 de enero de 2023	10 de enero de 2023
Enero	2023	10 de febrero de 2023	10 de febrero de 2023
Febrero	2023	Tratándose del informe del mes en el que se presente la solicitud de registro, éste deberá presentarse junto con la misma solicitud. ²	21 de febrero de 2023

- 8. Primer Dictamen sobre los Informes de Ingresos y Egresos.** El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión de Administración del Instituto Electoral, aprobó el Dictamen Consolidado respecto de la revisión a los informes de ingresos y egresos de la Organización, únicamente por lo que respecta al **período comprendido del veintiocho de enero de dos mil veintidós al diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, y se puso a disposición de la Comisión Examinadora para su integración al proyecto de resolución en el que se determinara sobre la procedencia o improcedencia del registro de la Organización por este Órgano Superior de Dirección, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracciones II y V de los Lineamientos para la constitución de Partidos Políticos Locales.
- 9. Resolución de Procedencia.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEZ, mediante Resolución **RCG-IEEZ-002/IX/2023** otorgó el registro como partido político local a la organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C”, bajo la denominación “Movimiento Alternativa Zacatecas”, con base en el Dictamen emitido por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este Órgano Superior de Dirección, con efectos constitutivos a partir del 01 de julio del presente año.
- 10. Segundo Dictamen sobre los Informes de Ingresos y Egresos.** El catorce de julio de dos mil veintitrés, la Comisión de Administración del

²De conformidad con el artículo 157 numeral 2 de los Lineamientos para la Constitución.

Instituto Electoral, aprobó el Dictamen Consolidado respecto de la revisión a los informes de ingresos y egresos de la Organización, por lo que respecta al **período comprendido del dieciocho de febrero al veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracciones III y VI de los Lineamientos para la constitución de Partidos Políticos Locales.

R E S U L T A N D O S:

A) COMPETENCIA

Primero.- Este Consejo General del IEEZ, es la autoridad competente para conocer, y en su caso resolver respecto de los Informes Mensuales de Ingresos y Egresos presentados por la organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C”, en términos de lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracciones III y VI de los Lineamientos para la constitución.

B) NATURALEZA DEL IEEZ

Segundo.- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la LGIPE; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral; 4 de la Ley Orgánica, la naturaleza jurídica del IEEZ, es la de un Organismo Público Local Electoral, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la Entidad en coordinación con el INE, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y perspectiva de género.

Dicha autoridad tiene como fines, entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

C) ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

Tercero.- Los artículos 99, numeral 1 de la LGIPE; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374 de la Ley Electoral, 22 y 27, numeral 1, fracciones II y LXVIII de la Ley Orgánica, disponen que el Consejo General del IEEZ es el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana; velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local, así como conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la Ley.

Cuarto.- Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, señala que la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un Órgano de Dirección, Órganos Ejecutivos, Órganos Técnicos, Órganos Electorales, **Órganos de Vigilancia**, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto, previstas en esa Ley, y un órgano interno de control adscrito administrativamente a la Presidencia del Instituto.

Quinto.- De conformidad con el artículo 27, numeral 1, fracción II de la Ley Orgánica, este órgano colegiado tiene como atribuciones la de: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y resolver sobre el otorgamiento del registro de los partidos políticos estatales.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica, establece que el Consejo General, conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Dichas comisiones podrán tener el carácter de permanentes o transitorias, serán presididas por un Consejero o Consejera Electoral y se integrarán, por lo menos, con tres Consejeros y/o Consejeras Electorales. Asimismo, para todos los asuntos que se les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Al respecto, el artículo 15, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto, establece que las Comisiones son los Órganos de Vigilancia que tienen como atribución supervisar las actividades encomendadas y derivadas según la naturaleza de su nombre en las cuales se estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados.

Sexto.- Los artículos 36, numeral 1, fracción III y 40, numeral 1, fracción I de la Ley Orgánica, establecen que la Comisión de Administración de este órgano superior de dirección se integra con carácter permanente y tiene entre otras atribuciones, la de supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Administración.

D) DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN

Séptimo.- De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 35, párrafo primero, fracción III y 41, Base primera, párrafo segundo de la Constitución Federal, es derecho de la ciudadanía mexicana asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y sólo la ciudadanía podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Octavo.- Los instrumentos Federales, Internacionales y estatales que contemplan el derecho de asociación como un derecho humano fundamental, son los siguientes:

Los artículos 9, 35, fracción III, 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal, indica que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Asimismo, es un derecho de la ciudadanía el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas

específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que le corresponden.

De igual manera, señalan que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución Federal y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya filiación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 20 señala que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Ahora bien, el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refiere que se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Asimismo, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en sus artículos 15 y 16 menciona que se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás;

Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXII indica que toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Por su parte el artículo 14 de la Constitución Local, señala que son derechos de los ciudadanos zacatecanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio, así como constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.

De la citada normatividad se colige que:

- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.
- Toda persona puede constituir y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos ya sean nacionales o estatales
- El derecho de asociación sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
- Los partidos políticos son entidades de interés público y solo se constituyen por ciudadanas y ciudadanos.

En consecuencia, los mecanismos o instrumentos idóneos para el ejercicio del derecho de asociación en materia política, son los partidos políticos, toda vez

que tienen dentro de sus fines, el de promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la Entidad.

Por lo tanto, las libertades asociadas con el ejercicio de los derechos políticos de asociación están sujetas a la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación electoral local vigente al momento de la presentación del escrito de intención para constituir un partido político estatal.

En esta tesitura, el derecho de asociación en un estado democrático, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, por lo que, en el análisis de la solicitud de registro presentada por la Organización para constituirse como partido político estatal, la Autoridad Electoral debe establecer la pertinencia de la satisfacción de los requisitos legales, para poder estar en aptitud de calificar la procedencia o no de la solicitud de registro, para lo cual aplicará la mejor interpretación que deba hacerse del derecho de asociación, máxime que al entenderse como derechos humanos, cualquier autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias tiene la obligación de interpretar las normas en el sentido más amplio para la persona, en este caso para la Organización solicitante.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la Constitución Federal y las leyes.

E) DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Noveno.- Los artículos 191, 192, numeral 5 de la LGIPE en relación con los artículos 7, numeral 1, inciso d) y 11, numeral 1 de la LGPP, establecen como atribución reservada al INE únicamente lo relativo a la fiscalización de los

partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y los candidatos a cargos de elección popular federal y local, así como organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales; por lo cual, la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local corresponde a los Organismos Públicos Locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE.

Décimo.- El artículo Transitorio Primero del Reglamento de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG263/2014, faculta a los Organismos Públicos Locales para que se establezcan procedimientos de fiscalización acordes a los que señala dicho Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales, organizaciones de observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

Décimo primero.- En términos de lo establecido en los artículos 34, numeral 3 de la Ley Orgánica y 156 y 158 de los Lineamientos para la Constitución, en relación con lo estipulado en el Acuerdo ACG-IEEZ-008/VI/2017, aprobado por el Consejo General del IEEZ, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el IEEZ, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración y la Comisión de Administración, son las instancias competentes para revisar, fiscalizar y emitir los Dictámenes Consolidados, respecto de los informes mensuales de las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partido político local.

Asimismo, el IEEZ tiene entre otras, las siguientes facultades:

- Solicitar a la organización que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, la organización tendrá la obligación de permitir al IEEZ el acceso a todos los documentos originales, ya sea de forma impresa o digital, que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.
- Determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de la

organización, según corresponda, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

- Retener documentación original y entregar al sujeto obligado si lo solicita, copias certificadas de la misma.

Décimo segundo.- Los artículos 11 de la LGIPE, 40 de la Ley Electoral y 32 de los Lineamientos para la Constitución señalan que para constituir un partido político estatal, la organización interesada deberá notificar en el mes de enero siguiente al de la elección de Gubernatura, por escrito dirigido al Consejo General del IEEZ, su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político estatal. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar dentro de los primeros diez días de cada mes al Instituto el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal.

Décimo tercero.- De conformidad con el artículo 22, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, las organizaciones ciudadanas que informaron su propósito de constituir un partido político deberán presentar informes de ingresos y gastos mensualmente, a partir del mes en que manifestaron su interés de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.

Décimo cuarto.- Los artículos 54, numerales 1, 2, inciso w) del Reglamento de Fiscalización y 22 de los Lineamientos para la Constitución, establecen la obligación de abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de los recursos de las organizaciones ciudadanas, la cual deberá ser de la titularidad de la organización de ciudadanos y contar con la autorización del responsable financiero, así mismo, el manejo se realizará mancomunadamente.

Décimo quinto.- El artículo 3 de los Lineamientos para la Constitución, señala que a falta de disposición expresa en dicho ordenamiento, respecto al informe mensual del origen y destino de los recursos que presenten las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local, se aplicarán de manera supletoria los acuerdos, reglamentos, lineamientos, criterios o instructivos del INE, en materia de fiscalización.

Décimo sexto.- Los artículos 111 y 112 de los Lineamientos para la Constitución, señalan que el IEEZ realizará actividades de inspección y vigilancia de los actos en los que se involucren ingresos y gastos de operación en el desarrollo de las asambleas, levantando el acta de verificación correspondiente, con la finalidad de validar la información entregada en los informes mensuales; acta que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio y término de la verificación;
- II. Nombre de las personas designadas para realizar las actividades de inspección y vigilancia;
- III. La relatoría del acto o hecho, agregándose, en su caso, fotos, audio o video que se llegue a recabar, que constituyan ingresos o gastos de la Organización en el desarrollo de la asamblea, y
- IV. Observaciones Generales.

Décimo séptimo.- Los artículos 113 y 114 de los Lineamientos para la Constitución, señalan que la Organización a través de su órgano de finanzas deberá realizar el registro de los ingresos y egresos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos y la presentación de los informes en los términos de los referidos Lineamientos.

Los registros contables se llevarán desde el desarrollo de los actos previos a la constitución del partido político local y hasta el momento en que se finiquiten las obligaciones administrativas de la organización.

La Organización deberá contar con un órgano de finanzas que se encargue de la obtención y gestión de sus recursos, así como de la presentación de los informes mensuales.

Décimo octavo.- Los artículos 121 y 141 de los Lineamientos para la Constitución, establecen que los ingresos de la Organización estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas o personas afiliadas con residencia en el Estado.

Las aportaciones en efectivo deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización.

Los ingresos en especie que reciba la organización deberán cumplir con lo dispuesto en los referidos Lineamientos.

Por su parte, los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre de la organización. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Décimo noveno.- El artículo 152 de los Lineamientos para la Constitución, establece que la organización presentará sus informes mensuales a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en que el Consejo General del IEEZ, resuelva sobre la procedencia o improcedencia de registro del partido político local.

Vigésimo.- El artículo 153 de los Lineamientos para la Constitución, señala que los informes mensuales que presente la Organizaciones deberán: **I.** Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe; **II.** Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración; **III.** Tener soporte documental de la totalidad de las operaciones; **IV.** Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables, y **V.** Contener la firma de la persona responsable del órgano de finanzas.

Vigésimo primero.- El artículo 154 de los Lineamientos para la Constitución, dispone que la Organización, junto con los informes mensuales deberá remitir al IEEZ, lo siguiente: **I.** Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes; **II.** El estado de cuenta bancario correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la Organización, así como la conciliación bancaria correspondiente; **III.** La balanza de comprobación mensual; **IV.** Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie; **V.** El inventario físico del activo fijo; **VI.** En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, y **VII.** Contratos con Instituciones Financieras.

Vigésimo segundo.- El artículo 155 de los Lineamientos para la Constitución, señala que la **Organización a través de su órgano de finanzas presentará en forma impresa y en medio magnético los informes mensuales dentro de los diez días naturales siguientes a que concluya el mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en el que el Consejo General resuelva sobre el registro del partido político local.**

Vigésimo tercero.- El artículo 156 de los Lineamientos para la Constitución, establece que el **IEEZ ejercerá las facultades de fiscalización por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante los procedimientos de revisión de informes de la organización, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.**

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y vigilancia, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por la Organización, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la LGIPE, la LGPP, la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización, los multicitados Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Vigésimo cuarto.- El artículo 157 de los Lineamientos para la Constitución, señala que el IEEZ contará con un máximo de veinte días naturales para revisar los informes presentados por la organización. Los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse al día siguiente de la fecha límite para su presentación.

Tratándose del informe del mes en el que se presente la solicitud de registro de la organización, éste deberá presentarse junto con la misma solicitud. Dicho informe contendrá la información relativa al mes en el que se presente la solicitud.

Vigésimo quinto.- El artículo 158 de los Lineamientos para la Constitución, establece que el IEEZ tendrá en todo momento la facultad de solicitar a la organización que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de

revisión de los informes, la organización tendrá la obligación de permitir al IEEZ el acceso a todos los documentos originales, ya sea de forma impresa o digital, que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.

Asimismo, el IEEZ podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de la organización, según corresponda, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

Las y los auditores que se encarguen de la revisión podrán participar en cualquier etapa de la revisión de manera conjunta o separadamente y deberán identificarse con documento oficial.

El IEEZ podrá retener documentación original y entregar al sujeto obligado si lo solicita, copias certificadas de la misma.

Vigésimo sexto.- En términos del artículo 159 de los Lineamientos para la Constitución, respecto de la revisión de los informes de la organización, el proceso de fiscalización deberá prever:

- I. La elaboración de un oficio de errores y omisiones respecto de cada informe presentado;
- II. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del escrito de intención y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro como partido político local;
- III. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas a los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro;

IV. El IEEZ otorgará un plazo de diez días naturales a efecto que la organización presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, respecto a los informes antes señalados;

V. Una vez transcurrido el plazo antes descrito, respecto al informe señalado en la fracción II del presente artículo, el Instituto Electoral contará con diez días naturales para presentar el Dictamen a la Comisión de Administración, para que en un plazo máximo de cinco días naturales sea revisado, autorizado y puesto a disposición de la Comisión Examinadora para su integración al proyecto de resolución en el que se determine sobre la procedencia de registro de la organización por el Consejo General, y

VI. Respecto al informe descrito en la fracción III del presente artículo, la Dirección Ejecutiva de Administración contará con diez días naturales para presentar el Dictamen y la Resolución a la Comisión de Administración, para que en un plazo máximo de cinco días naturales sea revisado, autorizado y puesto a consideración del Consejo General para su aprobación.

Vigésimo séptimo.- Los artículos 399 de la Ley Electoral y 163 de los Lineamientos para la Constitución, señalan que constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos estatales: **I.** No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro; **II.** Permitir que en la creación del partido político estatal intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito; **III.** Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos al partido para el que se pretenda registro, **V.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Vigésimo octavo.- Los artículos 402, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, 164 y 165 de los Lineamientos para la Constitución, establecen las sanciones a que pueden ser objeto las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos estatales, siendo las siguientes: **a)** Con amonestación pública; **b)** Con multa de hasta cinco mil cuotas UMA (Unidad de Medida y Actualización), según la gravedad de la falta, y **c)** Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal.

En caso de que la organización obtenga su registro como partido político local, las sanciones se aplicarán a estos a partir de la fecha que se otorga el respectivo registro.

En caso de que la organización no obtenga el registro como partido político local, se dará Vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, mediante el Dictamen que emita la Dirección Ejecutiva de Administración para tal efecto.

F) DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO “MOVIMIENTO ALTERNATIVA ZACATECAS”, OTRORA ORGANIZACIÓN “MOVIMIENTO AUTÓNOMO ZACATECAS A.C.”

Vigésimo noveno.- El veintiocho de enero del dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes, escrito signado por el Representante Legal de la organización, mediante el cual hizo del conocimiento a esta Autoridad, la intención de iniciar el procedimiento para constituirse como Partido Político Local.

Asimismo, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes, escrito signado por el representante legal de la organización, mediante el cual presentó la solicitud formal de registro como partido político local de “Movimiento Alternativa Zacatecas”.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la organización cumplió con los requisitos legales establecidos en la LGPP, en la Ley Electoral, y en los Lineamientos para la Constitución, el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEZ, mediante Resolución **RCG-IEEZ-002/IX/2023** otorgó el registro como partido político local a la organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C”, bajo la denominación “Movimiento Alternativa Zacatecas”, con base en el Dictamen emitido por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este Órgano Superior de Dirección.

G) DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS AL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Trigésimo.- A partir del dieciocho de abril de dos mil veintidós, la otrora Organización en atención a lo establecido en la LGPP, en el Reglamento de Fiscalización, en la Ley Electoral y en los Lineamientos para la Constitución, presentó en Oficialía de Partes los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos obtenidos para las actividades relativas al procedimiento de constitución de partido político local, en los términos siguientes:

<i>Informe</i>	<i>Año</i>	<i>Fecha de presentación del informe mensual</i>
Enero	2022	18 de abril de 2022
Febrero	2022	18 de abril de 2022
Marzo	2022	18 de abril de 2022
Abril	2022	10 de mayo de 2022
Mayo	2022	10 de junio de 2022
Junio	2022	08 de julio de 2022
Julio	2022	10 de agosto de 2022
Agosto	2022	12 de septiembre de 2022
Septiembre	2022	10 de octubre de 2022
Octubre	2022	10 de noviembre de 2022
Noviembre	2022	10 de diciembre de 2022
Diciembre	2022	10 de enero de 2023
Enero	2023	10 de febrero de 2023
Febrero	2023	21 de febrero de 2023

Dentro del procedimiento de revisión de la documentación que presentó la Organización, se detectaron diversas observaciones, motivo por el cual con fundamento en el artículo 159, numeral 1, fracción I de los Lineamientos para la Constitución, dicha Organización fue notificada y advertida de la existencia de errores u omisiones técnicas.

En esa tesitura, y dentro del plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación de los oficios de errores y omisiones, la Organización por conducto de su representante legal, presentó los documentos probatorios, las aclaraciones o rectificaciones que estimaron convenientes a las

observaciones realizadas por la autoridad, mismas que fueron valoradas por la Comisión de Administración para la elaboración del Dictamen..

Ahora bien, la revisión y el dictamen de los informes mensuales de la Organización, se realizó conforme al siguiente procedimiento:

1. Se realizó una revisión de gabinete en la que se detectaron los errores y omisiones de carácter técnico que presentaron los informes mensuales, a fin de solicitarle a la Organización las aclaraciones correspondientes.
2. Se realizó la verificación de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por la Organización, acorde a las técnicas y procedimientos de auditoría.
3. Se procedió a la elaboración del Dictamen a efecto de presentarlo a la Comisión de Administración, para su revisión y autorización.

En ese sentido, el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión de Administración del Instituto Electoral, aprobó el Dictamen Consolidado respecto de la revisión a los informes de ingresos y egresos de la Organización, únicamente por lo que respecta al **período comprendido del veintiocho de enero de dos mil veintidós al diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, y se puso a disposición de la Comisión Examinadora para su integración al proyecto de resolución en el que se determinó sobre la procedencia del registro de la Organización por este Órgano Superior de Dirección, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracciones II y V de los Lineamientos para la constitución de Partidos Políticos Locales.

La Comisión de Administración en la parte conducente del Dictamen, señaló las quince observaciones que le fueron notificadas a la Organización, asimismo respecto a estos determinó lo siguiente:

“4. Índice de Substanciación.

Del análisis, estudio y valoración a la documentación presentada por la Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas, A.C.”, como parte de las aclaraciones realizadas a los pliegos antes referidos, se determinó lo siguiente:

Cons.	Mes	Año	Núm. Observaciones	Resultado final
1	Enero, Febrero, Marzo	2022	2 Observaciones	Observación 1 Solventa Observación 2 Solventa

2	Abril	2022	2 Observaciones	Observación 1 Solventa Observación 2 Solventa
3	Mayo	2022	2 Observaciones	Observación 1 Solventa Observación 2 No Solventa
4	Junio	2022	4 Observaciones	Observación 1 Solventa Observación 2 Solventa Observación 3 No Solventa Observación 4 Solventa
5	Julio	2022	No se le formulan observaciones	
6	Agosto	2022	1 Observación	Solventa
7	Septiembre	2022	2 Observaciones	Observación 1 Solventa Observación 2 Solventa
8	Octubre	2022	1 Observación	Solventa
9	Noviembre	2022	No se le formulan observaciones	
10	Diciembre	2022	No se le formulan observaciones	
11	Enero	2023	1 Observación	Observación 1 No Solventa
12	Febrero	2023	No se le formulan observaciones	

A continuación se detallan las observaciones en comento y el índice de substanciación:

Organización	Observaciones totales	Observaciones solventadas	Observaciones no solventadas	Observaciones parcialmente solventadas	% De Solvatación
Movimiento Autónomo Zacatecas A.C.	15	11	3	1	73.3

(...)

La Dirección Ejecutiva de Administración, revisó y comprobó los informes mensuales de la Organización "Movimiento Autónomo Zacatecas, A.C.", con el objeto de verificar la veracidad de lo presentado por dicha Organización, así como para revisar el cumplimiento de diversas obligaciones que la normatividad electoral y los Lineamientos les impone a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituir un partido político local; por lo que, una vez que se realizaron los procedimientos de revisión y otorgada la garantía de audiencia, la multicitada Organización no solventó y solventó parcialmente las siguientes observaciones:

Cons.	Mes	Año	Observaciones no solventadas	Observaciones solventadas parcialmente
1	Enero, Febrero y Marzo	2022		Observación 1.-Solventa parcialmente , toda vez que presentó documentación de los ingresos obtenidos y gastos efectuados en los meses de enero, febrero y marzo , sin embargo de la revisión efectuada se detectó una diferencia por la cantidad de \$1,864.34, en el rubro de ingresos, entre lo reportado en el formato del informe mensual y lo reportado en el apartado IV. RESUMEN
2	Mayo	2022	Observación 2.-No solventa , toda vez que la Organización omitó presentar la documentación que le fue requerida consistente en: Póliza de registro, movimientos auxiliares y balanza de comprobación, así como la documentación comprobatoria del entero de las retenciones (Formato de pago referenciado y comprobante de pago), a fin de verificar el registro contable de dichas retenciones.	

Cons.	Mes	Año	Observaciones no solventadas	Observaciones solventadas parcialmente
3	Junio	2022	<p>Observación 3.-No solventa, toda vez que la Organización omitió presentar la documentación que le fue requerida consistente en:</p> <p>Póliza de registro, movimientos auxiliares y balanza de comprobación, así como la documentación comprobatoria del entero de las retenciones (Formato de pago referenciado y comprobante de pago), a fin de verificar el registro contable de dichas retenciones.</p>	
4	Enero	2023	<p>Observación única.-No solventa, toda vez que esa Organización presentó la ficha de retiro de efectivo, el artículo 123 de los Lineamientos señala:</p> <p>“Artículo 123 1. La organización no podrá recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a 90 UMA dentro del mismo mes calendario “(...)”.</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por la Organización, se constató que aun y cuando manifestó que adjunta el comprobante de retiro de efectivo, de la revisión a la misma se concluye que no cumple con lo establecido en el artículo 123; por tal razón, la observación queda como no solventada.</p>	

DICTAMEN

PRIMERO. Se tienen por presentados los informes mensuales de ingresos y egresos de la Organización Ciudadana “Movimiento Autónomo Zacatecas, A.C.”, recibidos a partir del dieciocho de abril de dos mil veintidós al veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, relacionados con las actividades relativas al procedimiento de constitución de partido político local, que forman parte del presente Dictamen.

(...)

CUARTO. La Organización Ciudadana “Movimiento Autónomo Zacatecas, A.C.”, presentó dentro del plazo legal, los informes financieros de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, enero y febrero de dos mil veintitrés, cumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, 40, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 32 y 155, de los Lineamientos.

Asimismo a dicha Organización **no se le formularon observaciones** a los informes financieros correspondientes a los meses de julio, noviembre y diciembre de dos mil veintidós y febrero de dos mil veintitrés; la Organización **solventó** las observaciones de los informes financieros de enero, febrero y marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre y octubre, **solventó parcialmente** la observación número uno del informe de enero, febrero y marzo, y **no solventó** las observaciones de los meses: mayo y junio.

Por lo anterior, en el momento procesal oportuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, determinará si se actualiza alguna infracción en materia de fiscalización, y en el caso de acreditarse se establecerá lo conducente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, numeral 1, fracción VI y 165, de los multicitados Lineamientos. (...)

...

En ese sentido, se tiene que la Organización:

- Solventó parcialmente la observación número dos (2), correspondiente al informe financiero de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintidós, incumpliendo lo que establecen los artículos 113, 123, numeral 1, y 154, numeral 1, fracciones I y III de los Lineamientos para la Constitución.
- No solventó las observaciones dos (2), (3), y la observación única correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés, respectivamente, incumpliendo lo que establecen los artículos 113, 123, numeral 1, y 154, numeral 1, fracciones I y III de los Lineamientos para la Constitución.

H) DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL DIECIOCHO DE FEBRERO AL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Trigésimo primero.- A partir del diez de abril hasta el doce de junio del año en curso la otrora Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas, A.C.”, presentó en Oficialía de Partes los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos, correspondientes a la segunda etapa de fiscalización³, conforme a lo siguiente:

<i>Cons.</i>	<i>Informe</i>	<i>Año</i>	<i>Fecha de presentación del informe mensual</i>
1	Marzo	2023	10 de abril de 2023
2	Abril	2023	10 de mayo de 2023
3	Mayo	2023	12 de junio de 2023

³ El periodo que se informa corresponde a la segunda etapa de fiscalización que contiene los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia o improcedencia de registro. En esa tesitura la presente etapa corresponde al periodo comprendido del dieciocho de febrero al veintidós de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 159 de los Lineamientos para la Constitución.

Es importante señalar, que derivado de la revisión realizada por parte de la Autoridad Administrativa Electoral Local a la documentación presentada, se determinó que dicha documentación cumplió con lo establecido en la normatividad aplicable, en consecuencia, al no haber omisiones o irregularidades, no se generaron oficios de errores y omisiones en el referido período.

En ese sentido, el catorce de julio de dos mil veintitrés, la Comisión de Administración del Instituto Electoral, aprobó el Dictamen Consolidado respecto de la revisión a los informes de ingresos y egresos de la Organización, por lo que respecta al **período comprendido del dieciocho de febrero al veintidós de mayo de dos mil veintitrés**. Es importante señalar que en la parte conducente del Dictamen se señala lo siguiente:

“

TERCERO. Informes de la Organización.-Los informes mensuales de la Organización Ciudadana, fueron presentados por la persona legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, 152 y 155 de los Lineamientos, misma que tiene acreditada su personería ante el Instituto Electoral; dichos informes se presentaron en la Oficialía de Partes, dentro del plazo legal establecido, tal y como se precisó en el **Antecedente 14** del presente Dictamen.

CUARTO. Revisión de la documentación y conclusiones finales.- Dentro del procedimiento de revisión de la documentación que presentó la Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas, A.C.”, en el periodo correspondiente del dieciocho de febrero de dos mil veintidós al veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se detectó que dicha documentación cumple con lo establecido en la normatividad aplicable, por lo que no se le formularon observaciones, en consecuencia, **no se generaron oficios de errores y omisiones** en el referido período.

QUINTO. Observaciones solventadas parcialmente y no solventadas.- De conformidad con lo expuesto en el **Antecedente 10** y con base en el artículo 159 de los Lineamientos, la Comisión de Administración aprobó el Dictamen Consolidado respecto de la revisión a los informes de ingresos y egresos de la Organización de Ciudadana “Movimiento Autónomo Zacatecas, A.C.”, únicamente por lo que respecta al período comprendido del treinta y uno de enero de dos mil veintidós al diecisiete de febrero de este año. Dictamen en el cual este Órgano de Vigilancia concluyó lo siguiente:

1. La observación número uno del informe mensual de enero, febrero y marzo de dos mil veintidós, contiene una falta que corresponde a la **acción** de presentar diferencia por la cantidad de \$1,864.34 (Un mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N.), entre

lo reportado en el informe mensual en el apartado II. INGRESOS y lo reportado en el apartado IV. RESUMEN, por lo que dicha irregularidad se traduce en una falta de carácter **formal**, lo anterior de conformidad con los artículos 122, 129, 130, 131, 132, 134, 152, 153 numeral fracciones I y II, de los Lineamientos.

2. La observación marcada con número dos del informe de mayo de dos mil veintidós, es una falta que corresponde a la **omisión** de registrar, enterar y pagar el impuesto sobre erogaciones por concepto de gastos notariales por la cantidad de \$1,864.34 (Mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N.), es importante señalar que el monto involucrado no es relevante y que no se acreditó un beneficio o lucro, en ese sentido, dicha observación se traduce en falta de carácter **formal**, lo anterior de conformidad con el artículo 86 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los artículos 141, 143, 146 y 149 de los Lineamientos

3. La observación marcada con número uno del informe mensual de enero de dos mil veintitrés con tiene una falta que corresponde a la omisión de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 Unidades de Medida y Actualización, por el importe de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.); es importante señalar que el monto involucrado no es relevante y que no se acreditó un beneficio o lucro, en ese sentido, dicha observación se traduce en falta de carácter **formal**, lo anterior de conformidad con el artículo 123 de los Lineamientos.

No.	Mes	Año	No. Obs.	Falta concreta	Conclusión	Tipo de Falta	Carácter de la Falta	Fundamento
1	Enero a Marzo	2022	1	Diferencia entre lo registrado y lo reportado.	Se detectó una diferencia por la cantidad de \$1,864.34 (Un mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N.), entre lo registrado en el formato del informe mensual en el apartado II. INGRESOS y lo reportado en el apartado IV. RESUMEN.	Acción	Formal	Artículos 122, 129, 130, 131, 132, 134, 152, 153 numeral fracciones I y II, de los Lineamientos.
2	Mayo	2022	2	Omisión de realizar el entero de los impuestos retenidos.	La Organización omitió realizar el entero de los impuestos retenidos por pagar, por la cantidad de \$1,864.34 (Mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N.)	Omisión	Formal	Artículo 86 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y Artículos 141, 143, 146 y 149 de los Lineamientos.
3	Enero	2023	1	Rebasa límite individual de aportación.	Rebasó el tope de 90 UMAS establecido como límite autorizado para recibir aportaciones en efectivo de una sola persona dentro del mismo mes, el importe de rebase es de \$3,340.20 (Tres mil trescientos cuarenta pesos 20/100 M.N.)	Omisión	Formal	Artículo 123 de los Lineamientos.

Si bien, dichas observaciones corresponden al Dictamen de la primera etapa de fiscalización, se deben hacer del conocimiento al Consejo General, para efectos de lo establecido en los artículos 399, numeral 1, fracción V y 402, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado

de Zacatecas, en relación con los artículos 163, numeral 1, fracción II y 164 de los Lineamientos. Asimismo el citado Dictamen debe remitirse junto con el presente al Consejo General a fin de que determine lo que conforme derecho proceda.

SEXO. Resultado final de los Ingresos y Egresos.- De la revisión a los registros contables registrados en las balanzas de comprobación presentadas por la otrora Organización a continuación se muestran los saldos finales al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, a saber:

Organización	Ingresos	Egresos
Movimiento Autónomo Zacatecas A.C.	\$141,858.40	\$143,070.62

La entonces Organización Ciudadana reportó en sus informes mensuales ingresos por \$141,858.40 (Ciento cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 40/100 M.N.) y egresos por \$143,070.62⁴ (Ciento cuarenta y tres mil setenta pesos 65/100 M.N.), como se indicó en el cuadro anterior.

La institución bancaria utilizada por la Organización y su saldo de la cuenta bancaria con corte al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós es el siguiente:

Institución Bancaria	Cuenta bancaria	Saldo
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.	***3924	\$652.12

(...)

DICTAMEN

PRIMERO. Se tienen por presentados los informes mensuales de ingresos y egresos correspondientes a la segunda etapa de fiscalización, de la otrora Organización Ciudadana “Movimiento Autónomo Zacatecas, A.C.”, recibidos a partir del diez de abril al doce de junio de dos mil veintidós, relacionados con las actividades relativas al procedimiento de constitución de partido político local, que forman parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. La otrora Organización Ciudadana “Movimiento Autónomo Zacatecas, A.C.”, cumplió oportunamente, con la obligación de presentar mensualmente al Instituto Electoral, los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos obtenidos, para la realización de las actividades tendientes a constituirse como partido político local, correspondientes a la segunda etapa de fiscalización, de los cuales se ha realizado la verificación del cien por ciento de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos que obran en los informes mensuales.

(...)”

⁴ La diferencia de la cantidad entre el ingreso y el egreso, se deriva de la omisión de enterar impuestos, se precisa que dicha obligación corresponde a la retención por concepto de gastos notariales de fecha 18 de abril de 2022.

De lo anterior se tiene que, de la revisión realizada por parte de la Autoridad Administrativa Electoral Local al Dictamen Consolidado respecto de la revisión a los informes de ingresos y egresos de la otrora Organización Ciudadana “Movimiento Autónomo Zacatecas, A.C.”, cumplió oportunamente, con la obligación de presentar mensualmente al Instituto Electoral, los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos obtenidos, para la realización de las actividades tendientes a constituirse como partido político local, correspondientes a la segunda etapa de fiscalización, de los cuales se ha realizado la verificación del cien por ciento de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos que obran en los informes mensuales.

I) DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS PRESENTADOS POR LA OTRORA ORGANIZACIÓN “MOVIMIENTO AUTÓNOMO ZACATECAS A.C.”

Trigésimo segundo.- Que este Consejo General, con base en lo dictaminado por la Comisión de Administración, cuenta con la facultad para conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes, por faltas a los ordenamientos legales y reglamentarios, que derivaron de la revisión que se efectuó a los informes mensuales de ingresos y egresos de la otrora Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C.”, correspondientes a las actividades para constituirse en partido político local, observando lo establecido en los artículos 402, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, 156, 163, 164 y 165 de los Lineamientos para la Constitución.

Por tanto, este Órgano Superior de Dirección, en la presente Resolución se abocará a la individualización e imposición de sanciones de las irregularidades acreditadas por la otrora Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C.”, las cuales se encuentran detalladas y precisadas en el Dictamen Consolidado que aprobó la referida Comisión en sesión extraordinaria, el catorce de julio de dos mil veintidós.

Trigésimo tercero.- A efecto de ejercer la potestad sancionadora en materia de fiscalización, no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuye a la otrora Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C.”, para que a partir de ahí se aplique una determinada sanción, sino que la Autoridad Administrativa Electoral Local está obligada a formular un estudio en

el que se consideren todas las circunstancias que rodearon la irregularidad, así como a establecer y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que en su mayoría, el *quantum* debe fijarse con relación a determinados márgenes.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: **1.** La gravedad de la infracción, **2.** La capacidad económica del infractor, **3.** La reincidencia y **4.** Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esa tesitura, este Órgano Superior de Dirección a efecto de establecer de manera fundada y motivada su determinación e individualización de la sanción respectiva, tomará en cuenta, en primer lugar, las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 404, numeral 5 de la Ley Electoral, entre las cuales se encuentran: **I)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en ellas; **II)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **III)** Las condiciones socioeconómicas del infractor; **IV)** Las condiciones externas y los medios de ejecución; **V)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; **VI)** En su caso el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; **VII)** El grado de intencionalidad o negligencia, y **VIII)** Otras agravantes o atenuantes.

Expuesto lo anterior, y en atención a lo establecido en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión a los informes de ingresos y egresos de la Organización, únicamente por lo que respecta al período comprendido del veintiocho de enero de dos mil veintidós al diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, de la otrora Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C.”, ahora Partido Político Local denominado “Movimiento Alternativa Zacatecas”; este Órgano Superior de Dirección determinará la sanción que de ser el caso, se imponga a la referida Organización.

Lo anterior, toda vez que de la revisión realizada por parte de la Autoridad Administrativa Electoral Local al Dictamen Consolidado respecto de la revisión a los informes de ingresos y egresos de la Organización, por lo que respecta al período comprendido del dieciocho de febrero al veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se desprende que la otrora Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C.”, cumplió oportunamente, con la obligación de presentar mensualmente al Instituto Electoral, los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos obtenidos, para la realización de las actividades tendientes a constituirse como partido político local, correspondientes a la segunda etapa de fiscalización, de los cuales se realizó la verificación del cien por ciento de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos que obran en los informes mensuales.

Trigésimo cuarto.- En la parte conducente Dictamen Consolidado relativo a la revisión a los informes de ingresos y egresos de la Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C.”, por lo que respecta al período comprendido del veintiocho de enero de dos mil veintidós al diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, que corresponde a la primera etapa de fiscalización, se establecieron las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado, las cuales fueron las siguientes:

No.	Mes	Año	No. Obs.	Falta concreta	Conclusión	Tipo de Falta	Carácter de la Falta	Fundamento
1	Enero a Marzo	2022	1	Diferencia entre lo registrado y lo reportado.	Se detectó una diferencia por la cantidad de \$1,864.34 (Un mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N.), entre lo registrado en el formato del informe mensual en el apartado II. INGRESOS y lo reportado en el apartado IV. RESUMEN.	Acción	Formal	Artículos 122, 129, 130, 131, 132, 134, 152, 153 numeral fracciones I y II, de los Lineamientos.
2	Mayo	2022	2	Omisión de realizar el entero de los impuestos retenidos.	La Organización omitió realizar el entero de los impuestos retenidos por pagar, por la cantidad de \$1,864.34 (Mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N.)	Omisión	Formal	Artículo 86 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y Artículos 141, 143, 146 y 149 de los Lineamientos.
3	Enero	2023	1	Rebasa límite individual de aportación.	Rebasó el tope de 90 UMAS establecido como límite autorizado para recibir aportaciones en efectivo de una sola persona dentro del mismo mes, el importe de rebase es de \$3,340.20 (Tres mil trescientos cuarenta pesos 20/100 M.N.)	Omisión	Formal	Artículo 123 de los Lineamientos.

De lo anterior se tiene que en relación a:

1. La observación número uno del informe mensual de enero, febrero y marzo de dos mil veintidós, consiste en la diferencia detectada entre lo reportado en el informe mensual en el apartado II. INGRESOS y lo reportado en el apartado IV. RESUMEN del Dictamen Consolidado, por la cantidad de \$1,864.34 (Un mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N.), por lo que dicha irregularidad se traduce en una falta de carácter **formal**, lo anterior de conformidad con los artículos 122, 129, 130, 131, 132, 134, 152, 153 numeral fracciones I y II, de los Lineamientos para la Constitución.
2. La observación número dos del informe de mayo de dos mil veintidós, consiste en una falta que corresponde a la **omisión** de registrar, enterar y pagar el impuesto sobre erogaciones por concepto de gastos notariales, por la cantidad de \$1,864.34 (Mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N.), es importante señalar que el monto involucrado no es relevante y que no se acreditó un beneficio o lucro, en ese sentido, dicha observación se traduce en faltas de carácter **formal**, lo anterior de conformidad con el artículo 86 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los artículos 141, 143, 146 y 149 de los Lineamientos para la Constitución
3. La observación número uno del informe mensual de enero de dos mil veintitrés, consistente en una falta que corresponde a la omisión de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 Unidades de Medida y Actualización, por el importe de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.); por lo que dicha observación se traduce en una falta de carácter **formal**, lo anterior de conformidad con el artículo 123 de los Lineamientos para la Constitución.

Cabe señalar, que dentro del procedimiento de fiscalización, se tiene que una vez que se detecten las observaciones, se le hacen del conocimiento a la Organización para que ésta manifieste o presente la documentación que considere necesario con lo cual se otorga la garantía de audiencia contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la LGPP; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización y 159 de los Lineamientos para la Constitución, en esta tesitura una vez que se detectaron las observaciones señaladas en el párrafo anterior, se otorgó a la Organización su derecho de audiencia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Trigésimo quinto.- Acreditada la infracción del sujeto obligado, tomará como base cada uno de los elementos que para la individualización de la sanción prevé el artículo 404, numeral 5, de la Ley Electoral, así como el criterio sostenido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación, identificado con la clave de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En esa tesitura, en cada una de las respectivas faltas se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

Trigésimo sexto.- Falta 1. Consistente en una diferencia por la cantidad de \$1,864.34 (Un mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N.), entre lo registrado en el formato del informe mensual en el apartado II. INGRESOS y lo reportado en el apartado IV. RESUMEN correspondiente al Dictamen Consolidado.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro señalado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **acción** de presentar diferencia por la cantidad de \$1,864.34 (Un mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N.), entre lo reportado en el informe mensual en el apartado II. INGRESOS y lo reportado en el apartado IV. RESUMEN del Dictamen Consolidado, por lo que dicha irregularidad se traduce en una falta de carácter **formal**, lo anterior de conformidad con los artículos 33, numeral 1, inciso i) y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; 122, 129, 130, 131, 132, 134, 152, 153 fracciones I y II, de los Lineamientos para la Constitución.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C.”, en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora	
No de observación	Conclusión
1	Se detectó una diferencia por la cantidad de \$1,864.34 (Un mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N.), entre lo registrado en el formato del informe mensual en el apartado II. INGRESOS y lo reportado en el apartado IV. RESUMEN correspondiente al Dictamen Consolidado.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la otrora Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C.”, se detectó al realizar la revisión de los informes mensuales presentados por la Organización de mérito, a partir de que notificó al Instituto Electoral su propósito de constituirse como partido político local, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente

Lugar: La conducta reprochada a la otrora Organización de Ciudadanos, se actualizó en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, en el marco de la revisión de los informes mensuales de las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese entendido, fue valorado si dentro del expediente existieron elementos probatorios con base en el cual pudiera deducirse una intención específica de la otrora Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C.” para obtener el resultado de la comisión de la falta (*elemento esencial o constitutivo del dolo*), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de voluntad alguna de dicha Organización para cometer la irregularidad mencionada.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

En consecuencia, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco, la de obstaculizar la función del Instituto Electoral.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de una falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como

indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones de ciudadanos, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de

sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la Autoridad Electoral Local, toda vez que se tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la normativa en comento, únicamente constituye faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Por lo que, la referida conducta, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Asimismo, se tiene que es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En esa tesitura, la conducta infractora observada en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos mencionados, por sí misma constituye una

mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: **a)** resultado; **b)** peligro abstracto y **c)** peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la Ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

Las infracciones de peligro (abstracto y concreto), son aquellas que el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los

recursos de los sujetos obligados, por lo que la **infracción expuesta** en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, **no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control**, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por lo tanto, al valorar este elemento adminiculado con los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero por tratarse de peligro abstracto, no lo agravaron con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**, que vulnera el bien jurídico tutelado del adecuado control de recursos, en consecuencia, la otrora Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C.”, transgredió lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i) y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; 122, 129, 130, 131, 132, 134, 152, 153 numeral fracciones I y II, de los Lineamientos para la Constitución.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta formal, toda vez que la otrora Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C.” incumplió con la norma que ordena un debido registro contable que exige las disposiciones fiscales aplicables, que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.
- Que con la actualización de las faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que se advierte que existió omisión para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**⁵.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro el bien jurídico tutelado.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida⁶.

⁵ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

⁶ La Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta Autoridad Electoral Local Electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral, lo anterior con la finalidad de que la otrora Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C.” cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta Autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, se tiene que del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la otrora Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C.” no es reincidente.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

En virtud de lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

Cabe señalar, como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el Recurso de Apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

En consecuencia, en la falta formal no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración

que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en los referidos artículos, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de la conducta cometida y, finalmente si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 402, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, en relación con el 164 de los Lineamientos para la Constitución.

Por lo que, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que la sanción que se establece en los artículos 402, numeral 1, fracción VI, inciso b) de la Ley Electoral; en relación con el artículo 164, numeral 1, fracción II de los Lineamientos para la Constitución, consistente en *“multa de hasta cinco mil UMA, según la gravedad de la falta”*, no resulta idónea para ser impuesta a la otrora Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C.” infractora; porque resultaría excesiva y desproporcionada en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta irregular.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción VI, inciso c), del artículo 402 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 164, numeral 1, fracción II de los Lineamientos para la Constitución no es aplicable, en virtud a que este Consejo General del Instituto Electoral, el pasado veintidós de mayo de dos mil veintitrés, mediante Resolución **RCG-IEEZ-002/IX/2023** otorgó el registro como partido político local a la Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C”, bajo la denominación “Movimiento Alternativa Zacatecas”, con base en el

Dictamen emitido por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este Órgano Superior de Dirección, es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado.

En consecuencia, con base en los razonamientos precedentes y al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, que no existe dolo, no es reincidente, el monto involucrado no es relevante, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, que es la contenida en el numeral 1, fracción VI, inciso a) del artículo 402, de la Ley Electoral, en relación con el 164, numeral 1, fracción I de los Lineamientos para la Constitución, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Electoral concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción VI, inciso a) de la Ley Electoral y 164, numeral 1, fracción I de los Lineamientos para la Constitución, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Trigésimo séptimo.- Falta 2. Consistente en la omisión de registrar, enterar y pagar el impuesto sobre erogaciones por concepto de gastos notariales por la cantidad de \$1,864.34 (Mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N.).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro siguiente, la falta corresponde a la omisión de registrar, enterar y pagar el impuesto sobre erogaciones por concepto de gastos notariales por la cantidad de \$1,864.34 (Mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N.) por lo que dicha irregularidad se traduce en una falta de carácter **Formal**, lo anterior de conformidad con los artículos 33, numeral 1, inciso i) y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; 122, 129, 130, 131, 132, 134, 152, 153, fracciones I y II, de los Lineamientos para la Constitución.

Conducta infractora	
No. de Observación	Conclusión
2	Omisión de registrar, enterar y pagar el impuesto sobre erogaciones por concepto de gastos notariales por la cantidad de \$1,864.34 (Mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N.)

Ahora bien, los artículos 26 y 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señalan que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, la cual cuenta entre otras, con la atribución del cobro de impuestos, así como asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Por su parte, los artículos 1 y 7, fracción I de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, señala que Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala la referida Ley, y que tiene entre otras, la atribución de recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable.

En esa tesitura, y toda vez que es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autoridad facultada para el cobro de impuestos, a través del Servicio de Administración Tributaria, este Consejo General del Instituto Electoral considera viable dar Vista a las referidas autoridades para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación a las faltas realizadas por la otrora Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C.”, respecto a la omisión de registrar, enterar y pagar el impuesto sobre erogaciones por concepto de gastos notariales por la cantidad de \$1,864.34 (Mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N.).

Trigésimo octavo.- Falta 4. Consistente en el rebase del tope de 90 UMAS establecido como límite autorizado para recibir aportaciones en efectivo de una sola persona dentro del mismo mes, importe de rebase que corresponde a la cantidad de \$3,340.20 (Tres mil trescientos cuarenta pesos 20/100 M.N.).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro señalado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la

omisión de realizar la aportación mediante cheque o transferencia, toda vez que se rebasó el tope de 90 UMAS establecido como límite autorizado para recibir aportaciones en efectivo de una sola persona dentro del mismo mes, importe de rebase que corresponde a la cantidad de \$3,340.20 (Tres mil trescientos cuarenta pesos 20/100 M.N.), por lo que dicha irregularidad se traduce en una falta de carácter **Formal**, lo anterior de conformidad con los artículos 33, numeral 1, inciso i), 96, numeral 3, inciso b), fracción VII, 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; 122, 123, 129, 130, 152, 153 fracciones I y II, de los Lineamientos para la Constitución.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C.”, en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora	
No. de Observación	Conclusión
4	Se rebasó el tope de 90 UMAS establecido como límite autorizado para recibir aportaciones en efectivo de una sola persona dentro del mismo mes, importe de rebase que corresponde a la cantidad de \$3,340.20 (Tres mil trescientos cuarenta pesos 20/100 M.N.)

Tiempo: La irregularidad atribuida a la otrora Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C.”, surgió del estudio a través de la revisión de los informes mensuales presentados a partir de que la Organización de mérito notificó al Instituto Electoral su propósito de constituirse como partido político local, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente

Lugar: La conducta reprochada a la otrora Organización de Ciudadanos, se actualizó en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, en el marco de la revisión de los informes mensuales de las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese entendido, fue valorado si dentro del expediente existieron elementos probatorios con base en el cual pudiera deducirse una intención específica de la otrora Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C.” para obtener el resultado de la comisión de la falta (*elemento esencial o constitutivo del dolo*), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de voluntad alguna de dicha Organización para cometer la irregularidad mencionada.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

En consecuencia, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco, la de obstaculizar la función del Instituto Electoral.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de una falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto por los artículos 96, numeral 3, inciso b), fracción VII⁷ del Reglamento de Fiscalización y 123 de los Lineamientos para la Constitución.

El artículo 123 de los Lineamientos para la Constitución señala que organización no podrá recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a 90 UMA dentro del mismo mes calendario, estos deberán ser realizados mediante cheque expedido a nombre de la organización y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir toda la información necesaria para identificar la transferencia, que deberá al menos consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino y en el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexos a la póliza correspondiente.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los sujetos obligados, para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención de su registro legal como Partido Político Local, eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la recepción de aportaciones superiores al equivalente a 90 UMA, que realicen los sujetos obligados al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de

⁷ “Artículo 96. 3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente: (...) b) Partidos políticos: (...) VII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco de origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se reciban ingresos para los que las normas en la materia de fiscalización establecen las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe de realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los sujetos obligados, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la recepción de aportaciones o donativos en efecto de una misma persona, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establecen los Lineamientos para la Constitución, conforme a lo siguiente:

- La aportación o donativo en efecto de una misma persona no podrán ser superiores a la cantidad equivalente a 90 UMA.
- La aportación debe efectuarse mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación.
- El comprobante del cheque o la transferencia, debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- El sujeto obligado deberá expedir un recibo por cada depósito recibido.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad vigilar la comprobación de sus ingresos de los sujetos obligados por aportaciones superiores al equivalente de 90 UMA brindado certeza a la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Sin embargo, del análisis realizado por esta Autoridad Administrativa Electoral, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la Autoridad Electoral Local, toda vez que se tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la normativa en comento, únicamente constituye faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena el reporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Por lo que, la referida conducta, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Asimismo, se tiene que es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En esa tesitura, la conducta infractora observada en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos mencionados, si bien constituye una falta Formal, con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la Ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

Las infracciones de peligro (abstracto y concreto), son aquellas que el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la **infracción expuesta** en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, **no acredita la vulneración o afectación**

al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción se deben considerar otros elementos, como son los objetivos y subjetivos, que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia, la singularidad,

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **Formal**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el origen de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización y 123 de los Lineamientos para la Constitución.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente que el monto involucrado por el cual se rebasó el tope de 90 UMA establecido como límite para recibir aportaciones en efectivo de una sola persona, no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Por lo que, al valorar este elemento adminiculado con los demás aspectos que se han analizado, debería considerarse que la infracción debería calificarse como **LEVE**, asimismo, es importante precisar que en razón de la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro el bien jurídico tutelado, aunado a que el infractor no es reincidente en la comisión de la falta, lo viable es calificar la infracción cometida como **LEVE**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta Autoridad Electoral Local Electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral, lo anterior con la finalidad de que la otrora Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C.” cuenta con capacidad

económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta Autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, se tiene que del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que el monto involucrado corresponde a la cantidad de \$3,340.20 (Tres mil trescientos cuarenta pesos 20/100 M.N.).
- Que el monto involucrado por el cual se rebasó el tope de 90 UMA establecido como límite para recibir aportaciones en efectivo de una sola persona, no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal
- Que la otrora Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C.” no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta

de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

Cabe señalar, como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el Recurso de Apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

En consecuencia, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en los referidos artículos, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de la conducta cometida y, finalmente si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 402, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, en relación con el 164 de los Lineamientos para la Constitución.

Por lo que, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que la sanción que se establece en los artículos 402, numeral 1, fracción VI, inciso b) de la Ley Electoral; en relación con el artículo 164, numeral 1, fracción II de los Lineamientos para la Constitución, consistente en *“multa de hasta cinco mil UMA, según la gravedad de la falta”*, no resulta idónea para ser impuesta a la otrora Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C.” infractora; porque resultaría excesiva y desproporcionada en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta irregular.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción VI, inciso c), del artículo 402 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 164, numeral 1, fracción II de los Lineamientos para la Constitución no es aplicable, en virtud a que este Consejo General del Instituto Electoral, el pasado veintidós de mayo de dos mil veintitrés, mediante Resolución **RCG-IEEZ-002/IX/2023** otorgó el registro como partido político local a la Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C”, bajo la denominación “Movimiento Alternativa Zacatecas”, con base en el Dictamen emitido por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este Órgano Superior de Dirección, es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado.

En consecuencia, con base en los razonamientos precedentes y al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, que no existe dolo, no es reincidente, el monto involucrado no es relevante, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, que es la contenida en el numeral 1, fracción VI, inciso a) del artículo 402, de la Ley Electoral, en relación con el 164, numeral 1, fracción I de los Lineamientos para la Constitución, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es la apropiada para

garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Electoral concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción VI, inciso a) de la Ley Electoral y 164, numeral 1, fracción I de los Lineamientos para la Constitución, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 9, 35, párrafo primero, fracción III y 41, Base primera, párrafo segundo, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1, 132, numeral 3, 155, numerales 8 y 9, 447, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones; 9, numeral 1, inciso b), 10, numerales 1 y 2, inciso c), 11, numeral 1, 13, numeral 1, inciso a), fracción I, 15, 17, 18, 19, numerales 1 y 2, 26, 35 al 48, 51, numerales 1 y 2, 94, numeral 1, inciso b), 95, numeral 2, de la Ley General de Partidos; 38, fracciones I y II, 43, párrafos primero, cuarto y séptimo de la Constitución Local; 5, numeral I, fracciones II y III, incisos b) y c), 38, 39, 40, 41, numeral 1, fracción III, 42, 44, 46, numeral 2, 47 48, numerales 1 y 2, 56, 59, 61, 63, 73, numeral 1, fracción IV, 74, numerales 2 y 3, 77, numeral 1, 96, numerales 1 y 2, 372, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 10, 22, 27, numeral 1, fracciones XII y XIII, 34, 36, numeral 1, fracciones I y V, 37, numeral 3, 38, fracción III, 42, fracción V, 53, numeral 1, fracción VI de la Ley Orgánica; 22, numeral 4, 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización; 9, 10, 11, 24, 25, 26, 109, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, de los Lineamientos para la Constitución, este Consejo General en consecuencia

R e s u e l v e:

PRIMERO. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando **Trigésimo sexto**, se impone a la otrora Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C”, ahora Partido “Movimiento Alternativa Zacatecas”, la siguiente sanción:

Por la irregularidad de forma que derivó de la observación identificada con el número “1”, consistente en una diferencia por la cantidad de \$1,864.34 (Un mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N.), entre lo registrado en el formato del informe mensual en el apartado II. INGRESOS y lo reportado en el apartado IV. RESUMEN correspondiente al Dictamen Consolidado, se le impone una **amonestación pública**. Por lo que se **amonesta públicamente** al Partido “Movimiento Alternativa Zacatecas”, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral y se le exhorta para su cabal cumplimiento.

SEGUNDO. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando **Trigésimo octavo**, se impone a la otrora Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C”, ahora Partido “Movimiento Alternativa Zacatecas”, la siguiente sanción:

Por la irregularidad de forma que derivó de la observación identificada con el número “4”, consistente en el rebase del tope de 90 UMAS establecido como límite autorizado para recibir aportaciones en efectivo de una sola persona dentro del mismo mes, importe de rebase que corresponde a la cantidad de \$3,340.20 (Tres mil trescientos cuarenta pesos 20/100 M.N.), se le impone una **amonestación pública**. Por lo que se **amonesta públicamente** al Partido “Movimiento Alternativa Zacatecas”, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral y se le exhorta para su cabal cumplimiento.

TERCERO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral que dé las Vistas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Servicio de Administración Tributaria, en los términos señalados en el considerando Trigésimo séptimo de la presente Resolución.

CUARTO.- Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al Partido Político Local denominado “Movimiento Alternativa Zacatecas”.

QUINTO.- Se instruye a la Coordinación de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que de inmediato informe al Instituto Nacional Electoral la aprobación de esta Resolución.

SEXTO.- Publíquese un extracto de la presente resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho.

Esta Resolución fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada de manera virtual el día veintiuno de julio de dos mil veintitrés, por Unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Mtro. Arturo Sosa Carlos, Mtra. Yazmín Reveles Pasillas, Lic. Carlos Casas Roque, Mtra. Sandra Valdez Rodríguez, L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa, Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas
Consejero Presidente

Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León
Secretario Ejecutivo